

J- 2456 / 54

La Laguna
B

Año

1834

L 1456/51

De la Comunidad de Davao

Deo
Davao

S. Lorenzo



SELLO REAL DE VEINTE
MARAVEDIS ARGENTIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Juan Leon. Laraso y Sabar. C.^{no} del Rey nuestro Señor y Alcalde
del número de la Cui.^{da} de Laraja en su R.^{ta} Chiqui del R.^{to} Juan
Evangelista como tal escribano que ella a Lima y sus distritos
del mes de Diciembre de mill setecientos treinta y tres años;
D.^o Domingo Cuevas Vicario de la Cui.^{da} como Procurador.
Pedro Mateo Cruzador de la Cui.^{da} de Laraja, por D.^o Chris-
tobal Torres, D.^o Bernar. de Patroador, D.^o Miguel Gomez de
Leon. Ab.^{te} Phelipe, D.^o Clemente Valero Diputados
de su Comendad en su título en tal manera poder hecho
en la Cui.^{da} de Laraja a ~~...~~ y por el R.^{to} del año
mill setecientos treinta y dos y por Juan Leon. Sabar Vicario
de la misma Cui.^{da} y con autoridad R.^{ta} por todo el Reyno
de Aragón publico R.^{to} n.^{ro} y cado. R.^{ta} en poder en
el para lo infrascripto hacer y otorgar segun a mi dho
Juan Leon. Sabar y dadas por su dho. legitimo n.^{ro}
ha constado y consera de of. dho. fe. En dho. nombre Cons-
tituis en Poder de los dho. Cruzador y Diputados sus
Principales a Joseph Gomez Valero del Plano Juan. Pa-
lacio Vicario de Laraja y Eugenio Baylan Poder del numero de
la R.^{ta} Just. del dho. Reyno para q.^{ta} juntos
de por si puedan interuenir y defenderse en todos y qual-
quiera Plejos asi Civiles como Criminales en qualquiera

Junales y Audiencia y ante qualquier J. J. sucesivos Cules
vaticos como Señales y acaes que en heza que de
ligencia consergen asi iudicials como extrajudicials con
los lictos y permitidos. Jurant. Como de todo lo se fecho
mas la garant. porre por la Guapensa de Substitucion
q. paso por mi destino y que qual queda en mi honor
a q. me se fecho. Y por el d. de la Corte donde conserge
a pedinte del constituyente de q. el p. en el destino el
q. signo y fimo en la dha. C. de Zaragoza los dhas.
diez y tres dias al principio calendado.

Testimonio de Verdad

Juan Pedro Lazaos y Salas

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

CXmo. P. de

Josef Taver, en nombre de la Comunidad de Navarra de quien tengo p. de
sentado podex en el oficio del presente escrito y de el usando ante
dha. corte en forma que cada lugar con derecho paxico y
Dijo que hasta el año de mil setecientos y treinta aydo Costam
bre y practica en el juzgado Ordinario de la Ciudad de Droaca
el llebarse el dho. Ordinario de dha. Ciudad el llebarse muy poco
derecho, o alo sumo el de medio Real de plata por diez alas Par
tes en justicia en las Causas Sumarias Verbales. Y es asi que desde dho.
año de treinta hasta de presente se a introducido el llebarse
dicho dho. Ordinario en las dhas. Causas por cada auto de fonsi
bo de dhas. cinco Reales de plata y amas de esto el Escrivano dho.
Reales de plata y esto solo con el motivo de que en dha. Real
de los N. del Real Consejo se paxione en uno de las Capitulos
que los Jueces de los Partidos del dho. Reyno se lleben por auto
diferentes la dha. cantidad de cinco Reales de plata, Cuyo de
recho, paxico debe entenderse en las Causas que se proceda
por escrito por diez de entidad, y no en las Sumarias que son
de Costima entidad, pues muchas dhas. no importan tan
to como los dhas. derechos y costas, y por ello muchas de las
Partes sonen privadas adienta las Causas. Y siendo de la obli
gacion de la dha. Comunidad mi parte el atender al Comudo
y alivio de sus individuos pobres que la componen.

a la pido y suplico sea servido en declarar como se
debe entender dichos derechos en las referidas causas
sumarias verbales, o en esta Vacaon lo que determine como
mejor proceda de derecho y Justicia que pido y para
ello D: =

Joseph Gomez

Des
Lara y Des
Vivero y qualquiera del 1733

Regente
Hobles
Secura
Primo
Mina
Monsi
Garcia

el Alcalde mayor de Daroca observe la costum
bre q hubiere habido a Puchanos de treinta dros
los dias q mencionen esta peticion, a suplicando
en todo alts azambles mandatos observan

J

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO

Yo mo D:

Joseph Gomez en nombre de los Diputados, de la Ciudad de Daroca
de quinientos y noventa y dos, en la dicha forma
y con el Juramento necesario, y de el usando arze de en la me
ya forma que haya lugar indio, parate, y Diego, que en el
si bunal, y Juzgado del Caballero Corregidor, y del Alcalde mayor
de la Ciudad de Daroca, en las causas sumarias verbales, que en
pieran, sacando la pte en mandatos con vacones, por este mandato
se llevan tres reales de plata, uno para el juez, y dos para el esro
son embargo de estar subenido, por el Huanrel, mandado observar
por auto de D: de 25 de Abril del año 1730, en el que dice que
por qualquiera auto de precepto solvendo diez y siete dineros, así
mismo por la declaración, o auto, en dhas causas sumarias verbales
se llevan siete reales, cinco para el juez, y dos para el esro, si en
do así, que en dhas causas, antes del referido Huanrel, solo se lle
vaban, por rason de dha declaración, en sueldo, por cada parte, y
dha introducción, se llevan si los referidos siete reales, ha sido des
pues del referido Huanrel, en virtud del Capitulo puesto, en el
citado folio: 5: en el que dice, por qualquiera sentencia en real au
toridad, o auto de hitorio, cinco reales, y ocho dineros: Lo qual para el
solo se debe entender y proceder, en las causas planarias, y en que se expose
de por escrito, y no en las verbales sumarias, que se do contra xio de
neltaria, como se usual en el Experimento, que en las mas de las dhas
causas verbales, importarian, las costas, que lo que en ellas se hitipaxia
y respeto de que istante en la dha Comunidad m: pte, que se con
pone de ciento y ocholugares, se exponen en el dho exco de dha
lo que se a riduzc al exco no numero de dho que asiten a dhas
oado, y esto en qvabissimo perjuicio de los Pobres, de dha Comuni
dad a quienes los Diputados que la componen, debon a tender, por rason
de su oficio, y en plus: Por tanto, y para evitar tanto perjuicio, etc
nos.

He Vdo y suplico, sea servido en mandar, que el Caba-
 lero conregidor, sea Alcalde Mayor, y de mas Ministros
 de su Juzgado, de la Dha Ciudad de Taxota, obxorden, y oca-
 ren, lo mandado, en el citado Capitulo, puesto al folio = 5 = del
 Dho Rrealel, en el que se prescribe, y que por qualquiera auto
 de Precipio solvendo, se paguen diez y seis dineros: Y es presu-
 de que por dho auto, no resulta, para el Dño en el referido Rrealel,
 Dño alguno. Vc sea servido en declarar, el Dño que por lo
 referido debe llevarse: En mismo, el Dño, que por la declaración
 de las Dhas Causas sumarias, y sexuales, a fin de tributar, el pre-
 juicio, que se les sigue, a los indios de la Comunidad mi gñe
 debe llevarse el Dño y Dño. Como tambien, de que en las demas
 Causas, asi civiles, como criminales, obxeruen, y cumplan
 lo prescrito por dho Rrealel, si quisiere en raxon de lo referido
 Vc probera, y de termine, como mejor probera de Dño, Leyes y Jus-
 ticia que pide, y para el dho a folio = 5 = sobre puesto. Valga.

Taxota, a trece de setiembre de 1784. Joseph Gomez

Sobres,
 Sevovia
 franco.
 Alina
 guere
 Lazara

El Consejo de Taxota y su Alcalde ma-
 yor ^{por auto} cobren sus derechos arreglados e áto
 mandados obxeruar del año
 mil setecientos y treinta en todo lo en ello
 prescrito, y en lo que no se hallare se
 anoten en su cobranza á to cobrambre
 por dho



Dho Consejo de Taxota